

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.**

EXPEDIENTE No. 696/2013

**SOLUCIONES ABIERTAS EN
TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V.**

VS.

**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE
GUANAJUATO.**

RESOLUCIÓN No. 115.5.1627

“2014, Año de Octavio Paz”.

México, Distrito Federal, a trece de junio de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del expediente de inconformidad al rubro citado, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el cuatro de diciembre de dos mil trece, la empresa **SOLUCIONES ABIERTAS EN TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V.**, por conducto de su apoderada legal MIRIAM HERNÁNDEZ SOTELO, se inconformó contra el fallo emitido por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GUANAJUATO**, derivado de la Licitación Pública Presencial Internacional bajo la cobertura de Tratados número **LA-911003999-T10-2013**, relativa a la **“Adquisición de bienes informáticos para aulas de Educación Básica y Equipamiento de talleres de Educación Media Superior y Superior”**, respecto de la partida **17** consistente en seiscientos sesenta y seis videoproyectores.

SEGUNDO. En proveído **115.5.3198** de once de diciembre de dos mil trece, esta Unidad Administrativa tuvo por recibida la inconformidad de mérito, y tomando en consideración que la accionante no presentó copias de traslado, le requirió para que exhibiera un juego completo del escrito de inconformidad y los anexos que exhibió, para estar en posibilidad de notificar a la tercero interesada.

Además, con fundamento en los artículos 71, segundo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 121 de su Reglamento, requirió a la convocante rindiera su informe previo, a través del cual señalara, entre otros

aspectos: a) origen y naturaleza de los recursos económicos autorizados para la licitación impugnada; b) monto económico autorizado y adjudicado; c) estado que guardaba el concurso y en su caso, datos del tercero interesado; d) si en el procedimiento licitatorio controvertido la inconforme, y en su caso, el tercero interesado, participaron en forma conjunta; e) fecha en que se notificó a la inconforme el fallo impugnado, y f) el plazo de entrega de los bienes licitados.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71, tercer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 122 de su Reglamento, le requirió su informe circunstanciado al cual adjuntara toda la documentación vinculada con el concurso de mérito, incluyendo la propuesta íntegra presentada por las empresas inconforme y tercero interesada (fojas 97 a 100).

TERCERO. Mediante escrito presentado el veinte de diciembre siguiente, la empresa inconforme exhibió copias de traslado en desahogo de requerimiento realizado por esta autoridad, las cuales se tuvieron por recibidas en proveído **115.5.3354** de veintitrés de diciembre de dos mil trece (fojas 106 a 111).

CUARTO. A través de oficio **DGRMSG-012/2014** recibido el veinte de enero de dos mil catorce, la convocante rindió su informe previo, en el cual, señaló que los recursos destinados para la licitación impugnada son de naturaleza **federal**, provenientes de un Apoyo Financiero Extraordinario no Regularizable, derivado del **Convenio de Apoyo Financiero celebrado por el Ejecutivo Federal y el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guanajuato**, el treinta de julio de dos mil doce; indicó que el monto autorizado para el procedimiento de contratación de mérito asciende a **\$9'028,424.40** (nueve millones veintiocho mil cuatrocientos veinticuatro pesos 40/100 M.N.), y que el monto adjudicado es de **\$8'642,114.84** (ocho millones seiscientos cuarenta y dos mil ciento catorce pesos 84/100 M.N.), asimismo, indicó que había recibido en su totalidad los bienes adjudicados, proporcionó los datos de la empresa tercero interesada en el asunto de cuenta y señaló las razones por las que estimó no era conveniente decretar la suspensión de la licitación de mérito (fojas 112 a 124).

QUINTO. Por acuerdo **115.5.0355** de veintisiete de enero de dos mil catorce, esta

autoridad tuvo por rendido el informe previo de la convocante y admitió a trámite la presente inconformidad; asimismo, con fundamento en el párrafo quinto del artículo 71 de la Ley de la Materia, ordenó correr traslado a la empresa **NITIDATA LEÓN, S.A. DE C.V.**, en su carácter de tercero interesada en la inconformidad de mérito, para que compareciera al procedimiento a manifestar lo que a su interés conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes (fojas 125 a 127).

SEXTO. Mediante oficio **SRFM0019/2014** recibido el veintisiete de enero de dos mil catorce, la convocante rindió su informe circunstanciado y exhibió la documentación derivada del procedimiento concursal impugnado, incluyendo copia autorizada de las propuestas presentadas por las empresas inconforme y tercero interesada; y por acuerdo **115.5.426** emitido el treinta de enero siguiente, esta autoridad tuvo por rendido dicho informe, poniéndolo a la vista de la accionante para los efectos precisados en el artículo 71, sexto párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (fojas 130 a 138).

SÉPTIMO. Por escrito presentado el seis de febrero de dos mil catorce, **NITIDATA LEÓN, S.A. DE C.V.**, por conducto de su apoderado legal JOSÉ MARTÍN RIVAS REYES, desahogó el derecho de audiencia que le fue concedido, manifestando, entre otras cosas, que en el presente asunto se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 67, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y en proveído **115.5.537** de diez de febrero siguiente, esta autoridad tuvo por recibido el escrito de la citada tercero interesada y por hechas las manifestaciones en desahogo al derecho de audiencia que le fue concedido (fojas 139 a 212).

OCTAVO. A través del proveído **115.5.613** de diecisiete de febrero del año en curso, esta autoridad administrativa proveyó sobre las probanzas ofrecidas por las partes, además, otorgó un término de tres días hábiles a la inconforme y tercero interesada a efecto de que formularan alegatos, siendo que ninguno ejerció tal derecho (fojas 213 a 214).

NOVENO. Mediante oficio **SRFM-127/2014**, recibido en esta Dirección General el diecinueve de mayo de dos mil catorce, en alcance a su diverso oficio **DGRMSG-012/2014**, la convocante informó que los bienes objeto de la licitación controvertida, materia de litis en la presente inconformidad, fueron entregados por la empresa adjudicada **NITIDATA LEÓN, S.A. DE C.V.** en el periodo comprendido entre el día hábil siguiente a la notificación del fallo y el 31 de diciembre de dos mil trece, de conformidad con lo establecido en la cláusula cuarta del contrato DGRMSG-069-2013, y señaló que había realizado el pago de esos bienes a la citada empresa, exhibiendo copia autorizada de diversas constancias.

Esta Unidad Administrativa, en acuerdo **115.5.1441** emitido el veintiuno de mayo siguiente, tuvo por recibido el oficio y anexos referidos y dio vista a la inconforme para los efectos precisados en el artículo 71, sexto párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sin que se advierta que dicha empresa haya realizado manifestación alguna al respecto (fojas 215 a 285).

DÉCIMO. Por acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil catorce, en vista de que no existía diligencia pendiente por practicar ni prueba alguna que desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, turnándose los autos correspondientes para dictar la resolución que en derecho procede, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de lo dispuesto por los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 65 a 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 3, Apartado A, fracción XXIII, y 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos



mil trece, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos con cargo total o parcial a fondos federales.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que según lo informado por la convocante, los recursos económicos destinados a la licitación controvertida son, en parte, de naturaleza **federal**, provenientes del Apoyo Financiero Extraordinario no Regularizable, derivado del **Convenio de Apoyo Financiero celebrado por el Ejecutivo Federal y el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guanajuato**, el treinta de julio de dos mil doce (fojas 112 a 124).

SEGUNDO. Procedencia de la Instancia. El referido artículo 65, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la ley aludida, siendo que en la fracción III, se establece como acto susceptible de impugnarse el fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido y en caso de tratarse de propuesta conjunta, que la impugnación sea promovida por todos los integrantes de la misma.

En el caso en particular:

- a) **SOLUCIONES ABIERTAS EN TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V.** en su escrito de inconformidad **formula agravios contra el fallo** de veintisiete de noviembre de dos mil trece, emitido en la Licitación Pública Presencial Internacional bajo la cobertura de Tratados número **LA-911003999-T10-2013**; y

b) Dicha empresa **presentó oferta** en el concurso de mérito, según consta en el acta de presentación y apertura de proposiciones de veinte de noviembre de dos mil trece.

Por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 65, fracción III, de la Ley de la Materia, siendo procedente la vía intentada por la accionante.

TERCERO. Oportunidad. El plazo para interponer la inconformidad contra el acto de fallo se encuentra previsto en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual a la letra dice:

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

(...)

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.

En todos los casos en que se trate de licitantes que hayan presentado proposición conjunta, la inconformidad sólo será procedente si se promueve conjuntamente por todos los integrantes de la misma.

(...)”

Como se ve, la instancia de inconformidad que se promueva contra del fallo podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en que se dé a conocer el fallo controvertido, o bien, de que al licitante se le haya notificado éste, cuando no se emita en junta pública.

Precisado lo anterior, si la junta pública en que se dio a conocer el fallo del concurso que nos ocupa, tuvo verificativo el **veintisiete de noviembre de dos mil trece**, el término de seis días hábiles para inconformarse transcurrió del **veintiocho de noviembre al cinco de diciembre de dos mil trece**, sin contar el treinta de noviembre y uno de diciembre del



mismo año, por ser inhábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en términos de su artículo 11. Por lo tanto, al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa el **cinco de diciembre dos mil trece**, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista a foja uno de autos, es evidente que se promovió dentro del plazo de ley.

CUARTO. Personalidad. La inconformidad es promovida por parte legítima, en virtud de que MIRIAM HERNÁNDEZ SOTELO, acreditó ser apoderada legal de la empresa **SOLUCIONES ABIERTAS EN TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V.** y contar con la facultad de promover toda clase de demandas o de asuntos y seguirlos en todos sus trámites, en términos del inciso A) de los Transitorios del instrumento notarial **94,607**, otorgado ante la fe del Notario Público número ciento veintiuno del Distrito Federal, mismo que está agregado a fojas 78 a 93 del expediente en que se actúa.

QUINTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del asunto, resulta pertinente relatar los siguientes antecedentes:

1. La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GUANAJUATO**, el cinco de noviembre de dos mil trece, **convocó** a la Licitación Pública Presencial Internacional bajo la cobertura de Tratados número **LA-911003999-T10-2013**, relativa a la *“Adquisición de bienes informáticos para aulas de Educación Básica y Equipamiento de talleres de Educación Media Superior y Superior”*.
2. El treinta y uno de octubre del mismo año, tuvo lugar la **junta de aclaraciones** del concurso.
3. El acto de **presentación y apertura de proposiciones** se realizó el veinte de noviembre siguiente.

4. El veintisiete de noviembre de dos mil trece, se emitió el **fallo** en la licitación controvertida.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos en copia autorizada y tienen pleno valor probatorio, en términos de lo previsto en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público según lo dispuesto por su artículo 11.

SEXTO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Toda vez que de la revisión efectuada al escrito de inconformidad se advierte que la materia de análisis en el presente asunto versa, esencialmente, sobre la legalidad del fallo de veintisiete de noviembre de dos mil trece, respecto de la partida 17, es pertinente atender los razonamientos que a continuación se exponen.

Por ser las causales de improcedencia de la instancia, una cuestión de orden público que debe analizarse previamente, esta autoridad procede al estudio de las mismas. Sirviendo de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”

En principio, se destaca que mediante escrito recibido en esta Dirección General el seis de febrero de dos mil trece, la tercero interesada **NITIDATA LEÓN, S.A. DE C.V.** manifestó que la presente inconformidad sobrevino la causal de improcedencia prevista en el artículo 67, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por haber dejado de existir el objeto del procedimiento de contratación impugnado, y en ese sentido, lo conducente es sobreseer en la presente instancia, atendiendo a que la convocante le adjudicó la partida 17 *“Videoprojector”*, por lo que celebraron el contrato DGRMSG-069-2013, siendo que el veintisiete de diciembre de dos

¹ Visible en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, Mayo de 1991.

mil trece concluyó la entrega de los seiscientos sesenta y seis (666) bienes adjudicados, y el treinta y uno de enero de dos mil catorce recibió el pago correspondiente, señalando lo siguiente:

“(…)

PRIMERA.- Niego que asista la razón a la parte actora para reclamar, mediante el presente procedimiento, la corrección del fallo y la adjudicación a su favor de la partida 17 de la Licitación LA-911003999-T10-2013 que se señala en su escrito de inconformidad, por ser éstas improcedentes toda vez que se ha actualizado la causal prevista en la fracción III del artículo 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que la resolución que contiene la descalificación que se impugna, es un acto cuyo objeto ha dejado de existir y, en tal sentido, se ubica en una de las hipótesis señaladas en el precepto legal antes invocado que a la letra establece:

Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno **por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva.**

Se configura dicha causal de improcedencia toda vez que durante la sustanciación de la presente instancia de inconformidad sobrevino dicha causal, y en tal sentido procede el sobreseimiento de la misma, tal como lo refiere el artículo que se invoca a continuación:

Artículo 68. El **sobreseimiento** en la instancia de inconformidad procede cuando:

(…)

III. Durante la substanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior.

Lo anterior en virtud de que, de acuerdo con el Fallo de la Licitación LA-911003999-T10-2013, mi representada resultó adjudicada en la partida 17, por lo que fue firmado el contrato número DGRMSG-069-2013 de fecha 5 de diciembre de 2013 y concluida la entrega de los 666 equipos adjudicados, el 27 de diciembre de 2013, en los 8 sitios indicados en el referido contrato y distribuidos por todo el Estado, en cumplimiento a lo pactado en el contrato; y en fecha 31 de enero de 2014 se efectuó el pago correspondiente a dicho contrato, por lo que no queda pendiente ninguna consecuencia ni efecto del mismo.

De acuerdo a lo anterior, la corrección del fallo y adjudicación que pretende la actora respecto de su descalificación de la partida 17, no es procedente, toda

vez que la adjudicación de dicha partida, la firma del contrato y la entrega de los equipos, ha sido consumada, es decir que ha dejado de existir el objeto del procedimiento de contratación.

(...)"

En efecto, es fundada la causa de improcedencia denunciada por la empresa tercero interesada en atención a las siguientes razones y consideraciones.

En primer término, resulta pertinente reproducir los preceptos en los cuales, **NITIDATA LEÓN, S.A. DE C.V.** funda la causa de improcedencia que estima se actualiza en la presente inconformidad, es decir, los artículos 67, fracción III, y 68, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, preceptos que en lo conducente disponen:

"Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

(...)

III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y..."

"Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

(...)

III. Durante la substanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior."

Ahora, de los preceptos legales parcialmente transcritos, se desprende que la inconformidad es **improcedente** cuando el acto impugnado no puede surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación; y que será motivo de sobreseimiento, cuando durante la substanciación de la instancia, sobreviniere alguna de las causas de improcedencia.

En ese contexto, cuando el acto por si mismo no puede surtir efectos, significa que **deja de afectar la esfera jurídica del gobernado**, al cesar su actuación, lo cual implica no sólo la paralización definitiva del acto controvertido, sino la desaparición total de sus efectos, con o sin la subsistencia de éste, pues la razón de ser de la improcedencia de

mérito no radica en la simple paralización de éste, sino en lo infructuoso de examinar la legalidad de un acto incapaz de producir efectos, sin haber dejado vestigio en la esfera jurídica del gobernado.

En el caso que nos ocupa, la convocante al rendir su informe previo comunicó a esta autoridad que había recibido la totalidad los bienes adjudicados en la licitación impugnada, como se desprende de la siguiente transcripción:

INFORME PREVIO (foja 112):

(...)

3. El procedimiento licitatorio en este momento se encuentra prácticamente concluido, toda vez que la fecha de entrega de los bienes que se registró en las bases de la convocatoria es 31 de diciembre de 2013, siendo que los bienes adjudicados, ya se han recibido en su totalidad en los lugares destino indicados en los anexos de la convocatoria.

(...)"

Asimismo, por oficio **SRFM- 127/2014** recibido en esta Dirección General el diecinueve de mayo de dos mil catorce, la convocante, en alcance a su informe circunstanciado, informó que derivado del fallo emitido en la licitación controvertida, el cinco de diciembre de dos mil trece, formalizó el contrato **DGRMSG-069-2013** y sus pedidos anexos 4509900784, 4509900786, 4509900787 y 4509900788, con la empresa **NITIDATA LEÓN, S.A. DE C.V.**, la cual entregó los bienes objeto del mismo en el periodo comprendido entre el día hábil siguiente a la notificación del fallo y el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, de conformidad con lo previsto en la cláusula cuarta de dicho contrato, señalando puntualmente que pagó dichos bienes.

Lo anterior se advierte de la transcripción parcial que a continuación se realiza del oficio aludido:

OFICIO SRFM- 127/2014 (foja 215 a 284):

(...)

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 05 de diciembre de 2013 se formalizó la adjudicación del proveedor Nitidata León, S.A. de C.V. mediante contrato número DGRMSG-069-2013 Y SUS PEDIDOS ANEXOS 4509900784, 4509900786, 4509900787 Y 4509900788, ESTO DERIVADO DE LA EMISIÓN DEL FALLO DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2013.

HECHOS

I.- Que de conformidad con la cláusula CUARTA.- PLAZO DE EJECUCIÓN.- del contrato número DGRMSG-069-2013 citado en los antecedentes, **los bienes objeto del mismo se entregaron en el periodo comprendido entre el día hábil siguiente de la notificación del fallo y el 31 de diciembre de 2013.** Dando con ello cumplimiento el proveedor a la entrega de los bienes en las siguientes fechas y condiciones:

(...)

II.- Derivado de la recepción de los bienes motivo del contrato número DGRMSG-069-2013, se procedió a registrar el trámite de pago correspondiente mediante la creación del pasivo en el ejercicio fiscal 2013 para su pago en el ejercicio fiscal 2014, ya que a la fecha de recepción de los bienes, los trámites de pago ya se habían cerrado, obteniéndose los siguientes documentos contables de aprovisionamiento (pasivos) del recurso, así como los documentos contables de pago en el ejercicio fiscal 2014 **finiquitando con ello el contrato multicitado:**

(...)

Acreditando lo anterior con las constancias que la convocante adjuntó en copia autorizada, consistentes en:

- Contrato de Prestación de Servicios **DGRMSG-069-2013** celebrado entre el Gobierno del Estado de Guanajuato y la empresa Nitidata León, S.A. de C.V. el cinco de diciembre de dos mil trece (fojas 221 a 228).
- Pedidos **4509900786, 4509900787, 4509900788**, anexos al contrato DGRMSG-069-2013 (fojas 230 a 239).
- Facturas número **FE 12399, FE 12400, FE 12401 y FE 12402**, de veinte de diciembre de dos mil trece, expedida por la empresa Nitidata

León, S.A. de C.V. a nombre del Gobierno del Estado de Guanajuato (fojas 242 a 251).

- Facturas número **FE 12403, FE 12405, FE 12406, FE 12407 y FE 408**, de veintiuno de diciembre de dos mil trece, expedida por la empresa Nitidata León, S.A. de C.V. a nombre del Gobierno del Estado de Guanajuato (fojas 252 a 260).
- Reporte de pagos realizados por **transferencias bancarias** a la empresa Nitidata León, S.A. de C.V. (fojas 283 y 284).

Lo anterior se corrobora con las facturas número FE 12399, FE 12400, FE 12401, FE 12402, FE 12403, FE 12405, FE 12406, FE 12407 y FE 408, expedidas por la empresa **NITIDATA LEÓN, S.A. DE C.V.** a nombre del Gobierno del Estado de Guanajuato, que dicha empresa en su carácter de tercero interesada adjuntó en copia certificada al escrito mediante el cual desahogó su derecho de audiencia, en las cuales se advierte el sello de recibido de la Secretaría de Educación de Guanajuato con fecha treinta de diciembre de dos mil trece, mismas que se encuentran agregadas de la foja 153 a la 171 de autos.

Documentos los antes referidos a los cuales se les otorga valor probatorio, con fundamento en los artículos 93, fracción III, 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, demostrándose con dichas documentales que los bienes objeto de la licitación que nos ocupa relativos a la **partida 17**, a saber, **666 videoproyectores**, fueron entregados por la empresa Nitidata León, S.A. de C.V. a la convocante, quien efectuó el pago respetivo de **\$4'032,916.32** (cuatro millones treinta y dos mil novecientos dieciséis pesos 32/100 M.N.) a la empresa que resultó adjudicada de los mismos, agotándose natural, material y jurídicamente, el contrato derivado del fallo impugnado, dicho de otra forma, se agotaron los derechos y obligaciones de las partes contratantes.

Por tanto, resulta evidente que de conformidad con la fracción III del artículo 67 de la Ley de la Materia -transcrito con anterioridad- la inconformidad que nos ocupa deviene improcedente, en virtud de que el acto que le causa agravio a la empresa inconforme, a saber, el fallo de la Licitación Pública Presencial Internacional bajo la cobertura de Tratados número LA-911003999-T10-2013, ha dejado de surtir efectos en razón de que, se reitera, la empresa adjudicada NITIDATA LEÓN, S.A. DE C.V. entregó los bienes objeto de dicho procedimiento de contratación, específicamente por lo que hace a la partidas 17, y la convocante realizó el pago correspondiente.

Así, al haber sobrevenido durante la substanciación de la presente instancia la causa de improcedencia prevista en el referido artículo 67, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, lo conducente es declarar **improcedente la presente inconformidad** y consecuentemente **sobreseerla**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68, fracción III, de la citada Ley de la Materia. Sirviendo de apoyo a lo anterior las tesis de rubro y texto siguiente:

*“**SOBRESEIMIENTO.**- Procede siempre, por falta de materia, cuando han cesado los efectos del acto reclamado.”²*

*“**SOBRESEIMIENTO.**- Debe dictarse en el juicio de amparo, cuando aparezca que han cesado los efectos del acto reclamado.”³*

*“**SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE.**- De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional; estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en*

² Visible a foja 87 del Semanario Judicial de la Federación, tomo II, Pleno, Quinta Época.

³ Publicada en la página 197 del Semanario Judicial de la Federación, tomo XXXVI, Segunda Sala.



los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.”⁴

“SOBRESEIMIENTO FUERA DE AUDIENCIA. CUANDO DERIVA DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE DEL JUICIO DE GARANTÍAS, NO CAUSA AGRAVIO AL QUEJOSO NI LO PRIVA DE DEFENSA.- *No causa ningún agravio al quejoso ni se le priva de defensa cuando se decreta el sobreseimiento fuera de audiencia, siempre que derive de una causal notoria, manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo, como lo es el cambio de situación jurídica (de orden de aprehensión a auto de formal prisión), de suerte que ni aun celebrándose la audiencia constitucional podría ser desvirtuada con prueba alguna y el resultado del fallo siempre sería en el mismo sentido; por ende, a nada práctico conduciría ordenar reponer el procedimiento para que se verifique la citada audiencia, pues invariablemente la conclusión sería la misma. Por consiguiente, cuando las causas de improcedencia son notorias e indudables, de modo que nada pueda impedir el sobreseimiento en el juicio, es posible hacerlo fuera de audiencia; además, tal proceder guarda congruencia con el principio de celeridad procesal contenido en el artículo 17 constitucional.”⁵*

“SOBRESEIMIENTO FUERA DE AUDIENCIA. CUANDO DERIVA DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE DEL JUICIO DE GARANTÍAS, NO CAUSA AGRAVIO AL QUEJOSO NI LO PRIVA DE DEFENSA. *No causa ningún agravio al quejoso ni se le priva de defensa cuando se decreta el sobreseimiento fuera de audiencia, siempre que derive de una causal notoria, manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo, como lo es el cambio de situación jurídica (de orden de aprehensión a auto de formal prisión), de suerte que ni aun celebrándose la audiencia constitucional podría ser desvirtuada con prueba alguna y el resultado del fallo siempre sería en el mismo sentido; por ende, a nada práctico conduciría ordenar reponer el procedimiento para que se verifique la citada audiencia, pues invariablemente la conclusión sería la misma. Por consiguiente, cuando las causas de improcedencia son notorias e indudables, de modo que nada pueda impedir el sobreseimiento en el juicio, es posible hacerlo fuera de audiencia; además, tal proceder guarda congruencia con el principio de celeridad procesal contenido en el artículo 17 constitucional.”⁶*

Por lo antes expuesto, se:

RESUELVE

⁴ Tesis de jurisprudencia número 2a./J. 10/2003, correspondiente a la Novena Época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVII, Marzo de 2003, Pág. 386, Segunda Sala.

⁵ Tesis Aislada XIV.1o.13 K; correspondiente también a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Agosto de 2000, Pág. 1235, Novena Época, Primer Tribunal Colegiado en Materia Común del Décimo Cuarto Circuito

⁶ Tesis Aislada XIV.1o.13 K; visible en la página 1235 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Agosto de 2000, Novena Época.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.**

EXPEDIENTE No. 696/2013

RESOLUCIÓN 115.5.1627

-17-

PARA: LIC. MARCELA ELIZABETH PALOMINO RAMOS.- SUBSECRETARIA DE RECURSOS FINANCIEROS Y MATERIALES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y PRESIDENTE SUPLENTE DEL SUBCOMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE DICHA SECRETARÍA.- Carretera Guanajuato-Puentecillas Km 9.5, Guanajuato, Guanajuato, C.P. 36260. Teléfono 473 73 51200.

MIRIAM HERNÁNDEZ SOTELO.- APODERADA LEGAL DE LA EMPRESA INCONFORME "SOLUCIONES ABIERTAS EN TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V.".-

JOSÉ MARTÍN RIVAS REYES.- APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA TERCERO INTERESADA "NITIDATA LEÓN, S.A. DE C.V.".-

.- Autorizados:

*FRR/abm**

"En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado."

